

**DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA  
SANTIAGO CENTRO  
DEPARTAMENTO REGIONAL RESOLUCIONES**

vbd.

RUT: N° xxxxxxxxxxxx

**ORD. N° 852 /DRE 13.00**

**ANT.** Escrito de 20 de Octubre de 2009

**MAT:** Da respuesta a consulta que indica.

**SANTIAGO, 19 Noviembre 2009**

**DE: DIRECTOR REGIONAL  
XIII DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO**

**A : DON XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

1.- Por el escrito anotado en el antecedente, manifiesta que el 02.10.2009 efectuó una consulta tributaria en el sitio web de este Servicio, cuya respuesta no se enfocó en su consulta ya que se le indicaron una serie de vínculos no relacionados con su tema; acompaña fotocopia, y decidió presentar el formulario 2117 de la clasificación.

Específicamente, Ud. pregunta: ¿Pueden las empresas acogidas al artículo 14 Bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, recibir inversiones?

2.- Sobre la materia, el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en su letra c) del N° 1 de la Letra A, señala que las rentas que retiren para invertir las en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional, mientras no sean retiradas de la sociedad que recibe la inversión o distribuidas por ésta. Igual norma se aplicará en el caso de transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última, la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona. En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas se asignan en proporción al patrimonio neto respectivo. Las disposiciones de esta letra se aplicarán también al mayor valor obtenido en la enajenación de derechos en sociedades de personas efectuadas de acuerdo a las normas del artículo 41°, inciso penúltimo, de esta ley pero solamente hasta por una cantidad equivalente a las utilidades tributables acumuladas en la empresa a la fecha de la enajenación, en la proporción que corresponda al enajenante.

3.- Por otra parte, el inciso 2°, letra d) del artículo 14 bis del mismo cuerpo legal (modificado por el artículo 1° de la Ley N° 20.170, publicada en el D.O. de 21 de Febrero de 2007) señala que lo dispuesto en la letra A número 1°, letra c) del artículo 14, se aplicará también a los retiros que se efectúen para invertirlos en otras empresas **salvo** en las acogidas a este régimen.

4.- La Circular 17 de fecha 14 de Marzo de 2007, de este Servicio, en concordancia con la disposición legal precedentemente señalada, establece que la reinversión de utilidades que se efectúe en los términos previstos en la letra c) del N° 1 de la letra A) del Artículo 14 de la Ley de la Renta, se mantendrá sólo por los retiros que se efectúen de empresas acogidas al régimen simplificado del artículo 14 bis del mencionado texto legal, para invertirlos en otras empresas que lleven contabilidad completa y registro FUT, no siendo aplicable dicha modalidad de reinversión cuando los referidos retiros se reinviertan en empresas acogidas al régimen del artículo 14 bis de la mencionada Ley de la Renta.

Saluda a Ud.,

**LUIS MUÑOZ ARRATIA  
DIRECTOR REGIONAL**